

Parag

Año

M 1730

J 1222 / 34

Cobre

De la Comunidad de Texmel
Amra la fuerza que tiene pen
diente con la Villa de Atlix
y Ayotlán, los autos que se hizo
con para Utilizarse la Comuni.^{da} de
los Hornos y Molinos

Ex^{to} de Texmel

Acu^{do}

Cio
S. Lozano

Milico

1800

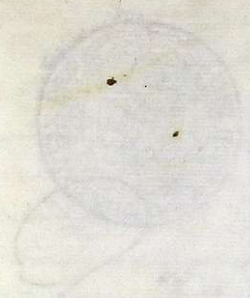
1800

En la Ciudad de Mexico
Yo el Subdito de
Mesa de la Real Audiencia
de Mexico
en virtud de lo que
se me ha mandado
por el Sr. D. Juan de
Caceres
de la Real Audiencia
de Mexico
de 10 de Mayo de 1798
que en virtud de lo
que se me ha mandado
por el Sr. D. Juan de
Caceres
de la Real Audiencia
de Mexico
de 10 de Mayo de 1798
que en virtud de lo
que se me ha mandado
por el Sr. D. Juan de
Caceres
de la Real Audiencia
de Mexico
de 10 de Mayo de 1798

1800

1800

1800



Faint, illegible handwritten text covering the right page, possibly bleed-through from the reverse side.

affi ecclesiasticos como Seculares que conuenge a
necessario e hazer e hazer Juntes e de por
Pedimentos, Requirimientos Citaciones Pruebas
pidan Represiones, Piffiones, Excepciones, Sentas
e Remates de bienes e en Prueba Juntes a de por
preffenden los furtivos e Inbrouenidos necessarios
hacen e contradigan lo que en ordeno se
hiziere e preffendare si dan e organ autto e
Sentenzias Interlo eutorias e diffinitibas con
sientan e Reppen las fauorables e dilas contra
rias Apellan e Dupliquen e digan las Apellaciones
en todas Instancias habidas de terminacion
Reouffen Juces letrados e otros Ministros e Of
ficiales e Legos e Juramentos que para lo que
La Ciudad fueren como eniendes, e finaler hazer
Quotes e de porff todas las demas diligencias
Judiziales e Extra Judiziales que en el Ingresso
e Progresso de los Pleitos conuenge e pudan o cu
e ogerenfe aunque sean tales que por orden natura
leza se Requieren mas espezial Poder del que
aquí se expresse de que para todo ello e lo anexo
e dependiente les damos e atribuimos a todos
Juntes e cada uno de porff todo nuestro Poder e
de dho Ayuntamiento e de los en el Curatores qual
se merecen e les Podemos dar con facultad de
que Juntes e de porff lo puedan substituir en
su o mas Jores e Personales como las Parientes
nuevas, Prometiende haer por firma e falo de todo
lo que por dho nuestros Procuradores Juntes e

de porff e de substituir dho, e substituir en su
Cafte, fure hecho dho e Procurado e a quello no se
uocar en tiempo alguno la obligacion que a dho
hazemos de nuestras Personas e bienes e de dho Ayuntamiento
firmiendo affi mubles como dicitos donde quiere
hauido e por haer: Hecho fue el sobre dho en la
Villa de Rubiel a ocho dias de mes de Enero de año
Contado del nazimiedo de nro Señor Jesu xpo de mil
Seicientos e Setenta e tres e se acabo en Publica forma
por segunda Extracta a ocho de Gobierno del
año mil Seicientos e Setenta e tres: A cuyo otorgamiento
fueron Preffendes por Jures e Philippe Douon e Joseph
foramen de Nuestras Señoras e Parientes Vecinos
de dho e Preffende Villa de Rubiel.

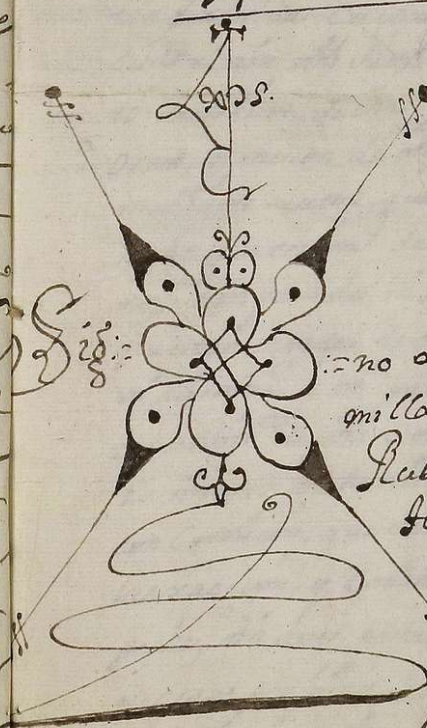


Fig: no de nro Joseph Pablo de Torres Jente
en la villa de Rubiel con authoridad Real por
todas las demas Reinas e Señoras
del Rey nuestro Señor Publico
e Notario que ab sobre dho
Preffende fue de esta



Delute marapoblor

Escuadro

SILLOVARTO, VALEN
TE MARAVETIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.

Vicente Garçon enate del Ayuntamiento de la Villa de Ribabalos
de quien pnto poder en la mejor forma, que aya lugar ante
Vd. paroco, y digo, que la dha Villa mi parte se halla unen
grauada en el repartim^{to} de pechas de la Comun. de Teual, para
paga a cada año quinientas libras cada año habiendo sido
en otros años ochenta libras de lo que antiguam^{te} pagaba, por lo
yo notabo se halla dha Villa en la forma misma descen
tando de ella muchos de sus vecinos, por no poderle dar
tan y exceder. Cargos, y sin embargo, de que la dha Comun.
desde el año mil setecientos y diez y siete de ante con pntes
to de debitos de dhas pechas se admⁱⁿistras, y maneja los
Dinos, y meyon de dha Villa, que son sus meyon propios,
mediante autos, que hizo el Correg. D. Salvador de Pad
nuevo, portosim^o del Geromimo Thurena, y que esta aora
nose han pagado, ni liquidado las Cuentas de dhas propios,
que estan en poder de dha Comun^a, ni esta quera satisf^{er} por
ni admⁱⁿistr^a a mi parte otros debitos, que contrao con
consentim^{to} de dha Comun^a en los años primeros de la Gu
ra, meanta nubam^{te} dha Comun^a, y andu me du Correg.
con Comision, que doze ransa de Vd. para a dha Villa a
haxacion, y Cobranza, de lo q. supone deber de dhas
pechas, ni aora pagado, ni liquidado la referida cuenta
en grave perjuicio de mi parte por los d^{os} excesivos gastos, que
se han de ocasionar, en cuya aten^o
pido y sup^{lico} se sirva de mandar, que la dha Co

man que la cuenta de los dho. propios de m^a parte, que ha
administrado, y administrará desde dho. año m^a parte
Dumtey sea esta de parte y queda el dho. año que quien para
con dho. autos los remita. qual m^a original, y que en el
mismo, que no se pague, y liquidase dha. Cuenta no,
que dho. Consejo se da comisión contra dha. Villa m^a
parte, o en esta Canon q^o provea y determine lo
que mejor proceda a dho. y justicia, que pido.

En Tarag^o y Nob^o adic^o y seis de Mayo de 1711
Repte

Porra Dese Provision para que los Diputados de la
Mena Comunidad de Teruel Remitan a Esta Aud^o
la cuenta del producto de los Hornos y Meson
que a Administrado a la Villa de Rubielos
dentro de quinze dias. E informe el Consejo
de la misma Ciu^d sobre lo que contiene
el Pedido dentro del mismo termino.

Señor P^o m^a

Lozano
Sello ovales
DE MARAVEDIS, 150
DE MIL SUERCIENTOS
Y TREINTA. En no. 1711

Francisco Antonio Andeans en mie. de la Comunidad de
Teruel de quien tengo Poder indifferente Expediente
y hangenado p^o este Real Acuerdo, del qual vando
en la forma q^o mas aya Lugar y proceda en el exor^o
dente q^o viva la Villa de Rubielos Sobrey. los Diputados
de la dha. Ciudad mi Parte le den Licencia de la Admⁿ
nistracion de ciertos bienes q^o se executaron a, aquellas
p^o devios a favor de esta. Digo p^o V. C. fue mandado en
este expediente a, inicio de la dha. Villa de Rubielos, y en el
termino de quinze dias se remitiesen los autos de dha.
Execucion e, informase sobre ellos el Cavallero Correc^o
visor, Cabera y Presidente de la dha. Comunidad mi Parte
Cuyo termino es muy corto y limitado en atencion de
necesaria los Diputados de informar sobre dho. autos
al Vexerido Correc^ovisor p^o poder este hacer el suyo q^o
p^o V. C. se manda y desta entendiendo aquellos en el exor^o
meny liquidacion de las cuentas de la dha. Comunidad
q^o son muy prolijas y de muchos intereses; Por lo qual
p^o V. C. pido y sup^o se dexa en Conceder a mi Parte quinze
dias mas de termino p^o el informe y remision de autos reque^o
ridos, o, aquel q^o mas fuere del agrado de V. C. en
cion expresada, de q^o mi Parte recibiera merced Congue^o
q^o pido. Sea

Francisco Ant^o Andeans



La
Vista
de
los
señores
procuradores
de
los
reynos

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Como se pide.

[Signature]



Ubi me...

SELO QUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y OCHO
SESENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Yo Pedro Marco Escribano del num.^o de la Ciu. de Mexico
y Secret.^o del Ayuntamiento de los Cavalleros Correg.^{os}
y Diputados de su Comunidad Domiciliada en d^{ha} Ciu.
Testifico doy fe y verdadero testimonio, como
haviendo visto y reconocido los libros de Cuentas
de d^{ha} Comuni.^d no consta por ellos haver Cuenta
particular sobre y en Vazon de Administr.^{on} de Omos
y Merca de la Villa de Culbriel, ni que tales pro
prios hayan administrado, ni administrasen de que
los Cavalleros Diputados, y Receptores de d^{ha} Co
mun.^d ni solo consta por el levantam.^{to} de Cuentas
que el Ayuntamiento de d^{ha} Comuni.^d como
a Don Pedro Sierra Perino del Lugar de Camo
rona, y Receptor de la exquirada Comuni.^d en el
dia cinco del mes de Febrero de este que^{ta} año
de Mil Setecientos y uno, y Relacion, que de estas
hizieron Don Pedro Cosmimo Viz del Castellán
y Don Bartholome Jarama Contadores nombrados
por d^{ho} Ayuntamiento que la referida Villa de Cu
briel esta debiendo a d^{ha} Comuni.^d las partidas
siguientes. a sum.^{ta} de atras de fecha en Cuzco



quatrocientos noventa sueldos. Item de atrasos
de quarta parte Cosmil quinientos quarenta y
un sueldos y nueve dineros. Item: de atra-
sos de quarta parte del Receptor Rodrigo Ferrn
doscientos veinteynueve sueldos y tres dineros. It
de atrasos de quarta parte del Receptor Ma-
ellante Mil doscientos ochentaynueve sueldos y
quatro dineros. Item: de atrasos de quarta
parte del Receptor e Barloa Quimientos veyn-
te y nueve sueldos y quatro dineros. Item: de
atrasos de quarta parte del Receptor Juanes
ochocientos veinteynueve sueldos y tres dineros.
Item: de atrasos de quarta parte del Recep-
tor Gomez Mil Quimientos ochentay quatro sueldos
y tres dineros. Item: de atrasos de quarta
parte del Receptor Calbo mil quinientos cinquenta
sueldos y tres dineros. Item: de atrasos de qua-
ta parte del Receptor Gonzalo novecientos seten-
ta y ocho sueldos y diez dineros. Item: de atrasos
de quarta parte del Receptor Taxin Ferrn
doscientos veinteynueve sueldos y tres dineros.
Item: de atrasos de quarta parte del Receptor
Serra Ferrn doscientos veinteynueve sueldos y
tres dineros. Todas las sobradichas partidas de
moneda Valenciana. Item: en Paga a veyn-
te sueldos de dha Villa por el Lugar de Tella
quatro mil novecientos tres sueldos y un dinero

de moneda Valenciana, como todo Verita y pa-
rese mas largam. te por dho Sexantam. y Relacion
de Cuentas a que en todo me Refiero Cuyo Libro
original para en la Secretaria de dha Comunidad
que esta a mi cargo, y para que de ello compe
a donde conenga, y otre los efectos que aya lu-
gar de orden verbal de los Cavalleros Comu.
y Viguitados de dha Comu. que a su instancia
dos el parente que signo, y firmo en dha Ciu.
de Teruel a veinteynueve dias del mes de Mayo
de Mil sette. Quentaynueve años. Conta de un sueldo
entre un sueldo, y de un sueldo adonde se lee un sueldo

Intestimonio # de Verdad

Jedro Masco



SENO QUARTO. VESTO
MEXICO, AÑO DE 1831
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y VNO.

Enmo Senor

Por el Auto de S. Ex. incorporado
en su a la d. provision, que se me ha no
tificado se tiene mandada informarse
en favor del pedim. dado por la Villa
de Tlaxiaco, y en su conformidad Tomado
algunas noticias de su contenido de lo de
que es cierto, que Dn. Salvador de San
nuevo mi antecesor paso con una
provision a dicha Villa de Tlaxiaco, y
executo los productos de su Mion, y
nos, y nombro por Depositario de aque
llos a Dn. Joseph Folicas a Igual, y
a Joseph Juan Ferrer de la pro
pia Villa sin que jamas a estos los
Diputados de la Comunidad les ayam
pedido ni estrechado al pago de dichos
productos, si solo que ha recibido por
medio de sus Receptores, y a Cuenta de
sus atrasos lo que han querido darles;
y sin que se haya interrumpido la Comun.
ni sus Receptores en la Administracion

de los Rescaldos propios; Cuyos a
thos pasaron por ante Jeronymo
y Bernarado Herrera en lo presente
finto lo que no se hallaron en poder
del Succesor de sus Fobitas y alocu
y por lo Respectivo à las quinientas Libras
que paga en cada un año de pecha, au
que es cierto, que las pagan, segun el p
mio antiguo; pero no llegan à las quin
entas Libras de Plata Com.^{te}; aunque
alcanzo, que la Comuni.^d le haga agraa
alguno, ni hecho novedad especial con dha
Villa, pues à todos sus Lugares los trata
una igualdad, pero por ser Villa de la
mas numerosa de Herindad le sube
mas la pecha, que à otros Lugares. y por
esta razon no comprehendi se le ha
aumentado las ochenta Libras, que
esta supone; antes bien me consta que
en los años de la Guerra proximo pa
sada la Comuni.^d para subvenir sus
necesidades determino, y acordó, que
la quarta parte de las pechas de todos
sus Lugares, que pagavan veinte y siete
Varmillos por cada Real Jaques, que fueren
Fuyeta Varmillos, que es el verdadero de
de plata, y por ello, à dha Villa se au
mento hasta quinze pesos, y medio en cada

un año, como à los demas Lugares de
Respeto. y por lo que mira à los debitos
que dha Villa supone contrao en los
primeros años de la Guerra, con con
sentim.^{to} de la Comuni.^d me ha cons
tado, que años pasados la Comuni.^d
con persona legitima de dha Villa
los convino, y ajustó en trescientos Es
cudos poco mas ó menos en medio, que
he tenido alguna noticia, que las Resca
das Cuentas no se hallavan justifica
das; Careziendo de todo fundam.^{to},
el dixise, que estava para pasar por
dha Razon à la mencionada Villa;
pues no he tenido orden alguno para
ello de Vex.^o ni tal especie he oydo
à ninguno de sus Diputados, que es
quanto debto informar, y participar
à Vex.^o quedando siempre para
obedecer sus ordenes y preceptos, y Rogdo
à Dios le G.^o dilatados an.^o en su ma
yor Granadara. Teuel, y Mayo 30. de
1531.

Ex mag.^o v
P^ol M de V^o e
su mas fab. Serv
D^o Juan Manuel
Prim de Antillon

Lozano.
Recurdo.



REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

SELLO CUARTO, VEINTE
DE ABRIL DE 1773
SETENTA Y TRES
Y UNO.

Ex. mo. Sr. D.

Francisco Ant. Oudiano enrri de la Comunidad de Sevilla en los autos
introducidos por la Villa de Subiulo sobre esta cuenta de
propio, y pension de auto, en la forma que mas haya lugar, y pro
ceda de dno, y alca de Reyno. Digo que por auto de 12 de mayo y
siv de Noviembre del año mas cerca pasado, fue mandado que me
Parte viniese a esta Audiencia la Cuenta del producido de los her
nos, y Heron, que suponía la dha Villa de Subiulo en su pedim.
haber administrado mi Parte, y dexado sus arriendos, o fijos.
I que el Caballero Corregidor de la Ciudad de Sevilla informa
se, sobre lo que aquel contenia: Indicando que mi Parte no
administrado tales propios de la dha Villa de Subiulo, ni cobra
do los fijos, ni arriendos de otros, ni de otros algunos de aquella
rino las cantidades, que la misma Villa en pago de la quiba
que reconoce annualm. le ha pagado; de esta cuenta hasta el
 año mas cerca pasado de mil setecientos y treinta resulta alcanzada en
mil doscientos veinte y ocho pesos de ocho 1/2 de true sueldo, y diez
denarios, como lo justifica el Partimonio de los Reales de las Cuentas
de los Reputados de la dha Comunidad mi Parte, que puse con la dha
Comunidad, y Juramento nuevo: Tambien del Informe del dho Corregidor,
Cabeza, y Jefe de la dha Comunidad; por el que igualmente
se justifica, ser inuito el aumento de la quiba, y Administracion de
propio de la dha Villa en mi Parte; como tambien el aumento de pago
mi Parte aquel, al pago de la dha cantidad, como lo alega dha Villa en su
pedim. de citado dia diez y siv de Noviembre, y año mas cerca pasado
por quanto para mayor satisfacion de esta y sus Interes, era lloa
mi Parte de la liquidad de lo adeudado, y pagado por la dha Villa
en pago de la referida quiba, reconocida por esta y por el dho Corregidor
aquella en la referida Ciudad de Sevilla se ha de tener mucho dispen
do de partes a ambas Partes, y tambien disponer en dho la can
tidad liquida, en que resultare alcanzada la dha Villa, y lo
que en adelante adeudare, por el medio de la Justicia de dho

gi' de Saul, por tanto y lo demas favorable,
M. J. G. pido y suplico, que de las cosas que he cumplido
mi parte en los mandados por S. M. en el dho auto de diez y
seis de Noviembre del año pasado, me sea parado, se sirva en
conceder comision bastante, al dho Conceptor de Saul,
para que prosiga en el dho Villa, y me dexa
mediante S. M. de ambas, y suero en discordia, que
nombre aquel; se examine, y liquide la cuenta cobrada
dada, y pagada a mi parte por la dha Villa de Subia,
los a cuenta de la dha paha; y para que la apremie
por todo lo que diere al pago de la cantidad que se le
se alcanzada hasta el año mas cerca pasado de mi par
te, y treinta, como tambien para lo demas, que se debien
ganar en adelante, y para que me sea en pago la dha
Villa de Subia; como tambien para que el dho pago se
cesario; de que mi parte se cobra mediante con Subia,
pido y suplico, y pido y suplico etc.

Al Ventura Evangelay
Heredero

Francisco de Paula Andara

Laragona y como dize el dho auto
Como se pide por el dho auto
Seg. de
C. de
B. de
Segorra
Blanca
frente
de los



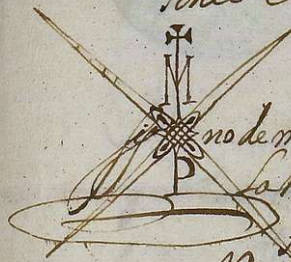
Bien y traza y sepa mandado.
SOLO SEGVNDO, CIENTO Y
TREINTA Y OCHO. A. A. A. V. O.
D. N. O. DE A. J. L. S. O. T. C. E. J. O.
T. O. S. Y. T. R. E. J. N. A. Y. V. O.

En el nombre Amen sea a todos manifiesto
que estando juntos y conjuntos los señores D. Fernand
Barbuan, y Balhuart Gargallo Alcalde, Joseph Niolas
Barqual, Bernardo Torres, y Juan Manuel Aguirre,
Isidro de la Villa de Subia, y en las Casas de aquella teni
endo, celebrando apuntamiento como lo viene de Costum
bre, y en la voz y nombre de dho apuntamiento, y de las sin
gulares personas vecinas y vecindades de la dha Villa, sin
reborar los dmas señores por nombres, y de la Villa antes de
aora hechos, constituidos y nombrados, aso se nuevo de que
de Constituidos, y nombrados, en los nuevos y de dha
Villa alough como en fin de dha Villa Real de mi dha
de en la misma Villa, y en la voz y nombre de dha Villa, sin
nombres, y en nombre de dha Villa, sin en las personas vecinas
y vecindades de ella, queda el dho señ. Conbenit, recom
benit y aular todos, y qualquier que pertenciere y defamare
que dha Villa tiene, y pretende con la Comunidad de dha Villa
me diversas Caridades que dha Villa agabado y convenido
por dha Comunidad, como tambien sobre el Cargamiento de
Ceban, y de los repartimientos que dha Comunidad se repartie
y hecho pagar a la dha Villa, y sus vecinas y vecindades, y en
raon de las dhas recombeniones, y apunto que se hicieron y queda



delo nuestro Señor Reyes y Señores Príncipes y Señores de Aragón las cosas
de las cosas que fueron necesarias, con los pactos, condici-
ones, modificaciones, cauteladas y exigencias que se requirieron
convenientemente, allegando a seguridad y cumplimiento de
personas y cosas de los dichos señores y personas y bienes de las dhas
personas y cosas de la dha villa y de los dichos señores y
de a quella así muebles como de los señores que se hanido
y por traer, con todas las arras, juramentos, y renunciaciones
y sumisiones, que de la naturaleza de la escritura fueren
necesarias. La dha nuestro Señor Don Pedro, que por todo ello
cedamos nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere
y que por falta de el no lo cedamos. Ora alguna por obra
en todo lo que se requiere como nosotros mismos lo hacemos
y hacer podríamos tratándonos queridos, prometiendo como pro-
mitimos tener por estable y seguro todo lo que el dho Señor
en virtud de este poder recibiere, otorgare y executare
y de no contraheuer a ello en tiempo ni manera alguna
de obediencia que hacemos de nuestras personas y bienes y de
las personas y bienes de los vecinos y moradores de la dha villa
y de los bienes y cosas de ella así muebles como de los señores
de quien hanido y por traer. Hecho fue lo dho en la
villa de Subielos de la Comunidad de Teruel a veinte y m-
diea del mes de febrero del año contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos treinta y
uno, siendo abades de dicho convento por dichos se-
ñores Mathias Maestre de niños y Doctores Jacinto y man-
zob y elayre Francisco en la dha villa de Subielos.

firmas que de furo delquente Reyno de Aragón se que
un chan conbruardy en la nota original de la pre-
sente escritura



Yo don Miguel de Subielos y Subielos domiciliado en
la villa de Subielos de la Comunidad de Teruel y por
autoridad real por todo el Reyno de Aragón
pueblo de Teruel que a lo dho juntamente con el dho
conquente me halla presente con el dho
donde sea, Lagunas, el dho



Del Real Audiencia de Lima

SELIO QVARTO, VERA TE
MAYOR VERA, AÑO DE 1611
SEPTIEMBRE 7 DE 1611
A VNO. *Don*

Presente las con en nro dila Villa de Huabla en el
expediente con la Comunidad de Huabla sobre el peticion
o presentacion de quantos y otras cosas como mejor aya
lugar en nro auerdo, parico y ligo que habiendo presen
tado mi parte pedimento auerdo, querrellandore de que
dicha Comunidad le cargaba, o chenta y una libras mas
de la pcha que antes pagaba, y que asi de este aumento
como de otros reparos, quisen causa nro, ni mesio, le car
ga le aumenta en gran cantidad su cargo, motiva, aque
larios vecinos de dha villa, y de escusa dha Comunidad
a admitir en dha el pro duco de Hornos, y meson, que
asu instancia de habia excurado de dha villa, y quiso en
depositaria el labadacion de aquella; como tambien se
escusa admitir en dha los gastos encidos, que en los pri
meros años de la berra hizo dha villa con orden superior
habeneficio de dha Comunidad cura quenta de alla con
sin liquidad: Semando por ves, que los diputados de
dha Comunidad demisuran ha obra nro, la Cuanta
del pro duco de otros, Hornos, y meson, y que informase
el Corregidor sobre el contenido de dha mi pedimento
y en cumplimiento de dho curso por parte de la comun

según se acordó en el testimonio de partidas sacadas sin carta
de mi parte de los libros de dha Comunidad en que
se pone de dha mi parte de otras de que vos parte
de algunas recepciones y de otras de dha mi parte de
ella la cantidad de mil noventa y ocho pesos
tres sueldos y diez dineros sin mas justificación de
la expresión de allanar dhas partidas en los libros de
dha Comunidad. También se pone en informe hecho
por dho Corregidor, en el qual aunque con alguna mo-
dificación se califican por ciertos los hechos alegados por
mi parte pidiendo en la conclusión de dha Comunidad
que vos se le conceda comisión a dho Corregidor
y nombramiento de los dos de ambas, y en dha cer-
tificación que nombre dho Corregidor se examinen y liquen
de dha cuenta de la aduana, y pagado por la pecha
y que por la cantidad del alcance se apremie para
supago a dha villa, lo que se concedió por vos, de la for-
ma que lo pide la otra parte. Inmediante que los pro-
curadores de dha villa no están ni consisten en las dhas
partidas sino en la impugnación de muchas, que
símbro algunos, y contra otros el nuevo gobierno pre-
sente cargas dha Comunidad en dha cuenta y en
otras, que también contra dho no quieren admitir en
dha, y de cargo como son, la primera de que no debían
de cobrar dha Comunidad de la dha villa de llubier

los por favor de pecha sino quinientos libras valencianas, que
hacen quatrocientas libras sagf. le quieren aumentar, y con
que dha mi parte, pagados por nuevos Compromisos
y otras partidas nuevamente introducidas contra dho
y sus recopiladas, ochenta, y una libras, y cuatro sueldos
moneda valenciana de mas de la dicha cantidad sin
que para ello ayta tenido dha Comunidad privilegio al-
guno; cuyo aumento de cantidad lo haue de dha mi
seiscientos, y ocho en adelante contra Confesion de dha
que tiene hecha antes de, en otros expedientes de no cobrar de
dha villa por favor de pecha ni tener dho para mas can-
tidad, que de quatrocientas libras sagf. La segunda parti-
da, que dha Comunidad no quiere admitir en dha cargo
antes bien la aumenta a dha villa mi parte, es la de quatro
mil, novecientos tres sueldos, y un dinero de moneda valen-
ciana, que supone le debe pagar mi parte por el Sugar de
ella sin presentar el libro ni documento alguno, que justifi-
que tal obligación. La tercera partida, que dha Comuni-
dad no quiere admitir en dha cargo es los exorbitantes gastos
que mi parte justificará haber hecho con orden superior
y consentimiento de dha Comunidad ofreciendo estaba
yo facerlos en los primeros años de las turbaciones para de-
fensa de dha Comunidad afin de haberse introduxer
en ella los micaleros, y otros enemigos; y aunque contra
esta partida expresa el informe de dho Corregidor haberse
constado esta convenida con dha Comunidad legítima de
dha villa en trescientos escudos, pero mas, o menos

17
D^o de
P^o de
1792

Laug^o de Sep^o seis de mil setecientos y noventa y dos

Robles
Bart.
Francos
Mena
Mont
Pueses

La Comunidad de Teruel y su Ayuntamiento de la Villa de Rubielos nombren contadores de pexada para pasar las cuentas y mencionan estos autos con los recaudos de justificación de cargo y data; 2.^o Sobre la admisión de algunas de las parridas hubien' dredo y diferencia con los moruos y sobre ello tubieren dhas partes lo remitan al Alc. para su Decisión

